

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 334

Panamá, 09 de enero de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Exp. 1055402021

La Licenciada Itzel Carolina García Fábrega, actuando en nombre y representación de **María Fernanda Bryan Caballero**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0386 de 25 de agosto de 2021, emitida por el **Tribunal Electoral de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 4 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; que determina, que los trabajadores amparados por dicha norma serán destituidos con sustento en causas previstas en la Ley (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial); y

B. Los artículos 121 y 122 del Decreto 16 de 6 de abril de 2018, que adopta el Reglamento Interno del Tribunal Electoral; que señalan, la investigación que debe preceder la aplicación de las sanciones disciplinarias y del informe que debe remitir al superior jerárquico del funcionario investigado (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0386 de 25 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal Electoral, a través del cual se desvinculó a **María Fernanda Bryan Caballero**, del cargo que ocupaba como Oficinista de Personal, asignada al Instituto de Estudios Democráticos en dicha entidad, por haber incurrido en conductas que pusieron en entredicho la imagen de la entidad, como ente organizador y administrador de un proceso electoral transparente (Cfr. fojas 12-17 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante el Acuerdo de Pleno 40-5 de 7 de septiembre de 2021, que confirmó en todas sus partes el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la recurrente el 10 de septiembre de 2021 (Cfr. fojas 18-26 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 28 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su acto confirmatorio, y que en consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba, y el correspondiente pago de los salarios caídos y demás derechos adquiridos hasta el momento en que se decrete su reintegro (Cfr. fojas 2-11 expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada especial de la recurrente manifestó, que la accionante padece de una enfermedad crónica y por ende, estaba amparada por el fuero especial que otorga la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005; que el acto acusado es ilegal, pues a su juicio, debió ser precedido de un procedimiento establecido en el proceso disciplinario; que no se le solicitaron sus descargos ni se le otorgó la posibilidad de una defensa digna en la esfera administrativa (Cfr. fojas 5-6, 8-10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada especial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra de la Resolución de Personal 0386 de 25 de agosto de 2021, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará no le asiste la razón a **María Fernanda Bryan Caballero**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el **Tribunal Electoral** al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

3.1. Antecedentes administrativos de la causa.

Cabe destacar que, **María Fernanda Bryan Caballero**, inició labores en el Tribunal Electoral el 6 de febrero de 2006, y participa como secretaria en la Junta Circuital de Escrutinio para Diputados del 8-1, en las elecciones generales de 5 de

mayo de 2019, cuya designación fue realizada por el Director Nacional de Organización Electoral.

De igual manera, es propicio señalar que, en las elecciones generales de 5 de mayo de 2019, la demandante participó como secretaria de la Junta Circuital de Escrutinio para Diputados del 8-1, y, que erróneamente proclamó como ganador de una curul de Diputado a Ricardo Valencia Arias; que a raíz del error cometido, el cual fue evidenciado en la verificación de las trescientos sesenta (360) actas de mesa, por la Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, se originó una investigación penal en la Fiscalía Electoral; y aunado a ello, se abrió un proceso de impugnación de la proclamación de Valencia Arias, en el distrito de Arraiján.

Que en virtud de la negligencia de los miembros de la Junta Circuital de Escrutinio para Diputados del 8-1, de la cual formaba parte la accionante, se causó un perjuicio económico a la candidata electa, pues, ésta tuvo que satisfacer el pago de una fianza para reclamar su derecho, y además, se generó una controversia electoral que afectó no sólo la confianza en los resultados de las elecciones, sino también, la imagen del Tribunal Electoral como órgano garante de la transparencia en los procesos de votación.

En el marco de los hechos que hemos expuesto, cabe precisar que, el Tribunal Electoral para llevar a cabo su misión, menciona la responsabilidad como un valor y principio institucional que rige toda conducta del servidor público en el cumplimiento de sus funciones.

En ese orden de ideas, debemos tener presente que, de conformidad con el artículo 4 del referido Reglamento Interno del Tribunal Electoral, **María Fernanda Bryan Caballero**, debió ser cauteloso en su obligación, como miembro de mesa y funcionaria del ente demandado, de recibir las actas de votación, escrutarlas y proclamar los candidatos que resultaron electos en el respectivo circuito. Veamos:

“Artículo 4. De los valores y principios institucionales. Los valores institucionales del Tribunal

Electoral marcan la manera de llevar a cabo la misión, es decir, la conducta del funcionario en el cumplimiento de sus funciones. Los valores y principios institucionales están contenidos en nuestro Código de Ética que son los siguientes:

...

Responsabilidad. El funcionario tendrá disposición y **diligencia en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas encomendadas**, tomar la iniciativa de ofrecerse a realizarlas; **así como la permanente disposición a rendir cuentas y a asumir las consecuencias**, sin excusas de ninguna naturaleza, cuando se requiera o juzgue necesario.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

En ese mismo sentido, y al haberse verificado los hallazgos detectados por la Dirección de Auditoría Interna de la entidad, es evidente que, la actora incurrió en una grave negligencia en el desempeño de sus funciones, razón por la cual, la autoridad nominadora de la institución demandada tenía que determinar si dicha conducta precisaba que **María Fernanda Bryan Caballero**, fuera sancionada de acuerdo con lo señalado en el precitado Reglamento Interno, y a ese respecto, es oportuno transcribir los artículos 114, 115, 116 (numeral 4) y 119 (numeral 17) de esa norma, los que, de manera respectiva disponen lo siguiente:

“Artículo 114. De las faltas administrativas. El funcionario que incumpla alguna de las obligaciones o incurra en algunas prohibiciones establecidas en este reglamento interno, **incurrirá en falta administrativa y será sancionado disciplinariamente**, sin perjuicio de su responsabilidad civil, penal o patrimonial, proveniente del mismo hecho.” (Lo destacado es de este Despacho).

“Artículo 115. De la clasificación de las faltas. De acuerdo con la gravedad, las faltas se clasifican en:

1. Faltas leves: el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento para mantener el orden y disciplina institucional.

2. Faltas graves: reincidencia en las faltas leves, así como la infracción de las prohibiciones establecidas en este Reglamento.

3. **Faltas de máxima gravedad: las conductas tipificadas en el presente reglamento que admiten directamente la sanción de destitución.**

El período de aplicación de la sanción a las faltas será de un (1) año calendario, contados a partir de acaecida la falta. Una vez inicien las investigaciones se entiende interrumpido el período de aplicación de la sanción a la falta.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

“Artículo 116. De las sanciones disciplinarias.
Las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:

...

4. Destitución del cargo: consiste en la desvinculación definitiva y permanente del funcionario que aplica el ente nominador por:

a. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o incurrir en prohibiciones establecidas en este Reglamento.

b. Incurrir en algunas de las causales directas establecidas en este Reglamento.

En estos casos, la acción de personal deberá constar en resolución debidamente motivada.” (Lo destacado es de este Despacho).

“Artículo 119. De las causales de destitución.
Son causales de destitución directa:

...

17. La pérdida de confianza en el funcionario, por razón del cargo que desempeña.” (Lo destacado es de este Despacho).

A juicio de este Despacho, la situación jurídica planteada se encuentra plenamente acreditada en la investigación que precedió la emisión del acto objeto originario; y en relación a este aspecto, es importante anotar lo señalado por la institución en su informe de conducta. Veamos:

“ ...

La destitución de **MARÍA FERNANDA BRYAN CABALLERO** contenida en el acto administrativo demandado, tuvo su génesis en la denuncia presentada por el licenciado Agustín Sellhorn el 13 de mayo de 2019, haciendo de conocimiento de la Fiscalía Electoral una serie de irregularidades cometidas el 5 de mayo de 2019, en la sede de la Junta Ciruital del Circuito Electoral 8-1, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste, actos que según el denunciante correspondían a la conducta delictiva de falsear y burlar la voluntad popular emitida en las urnas para la escogencia de los diputados...

...

Vale la pena destacar que, una vez finalizados los procesos contencioso y penal electorales, el Pleno del Tribunal Electoral pudo detectar los errores graves ejecutados por parte de los miembros de la Junta de Escrutinio en la proclamación de las candidaturas del principal y suplente a diputado en el Circuito Electoral 8-1, concluyendo que no fueron responsables al escrutar correctamente las actas de mesa procesadas en dicha junta, ya que no corroboraron los resultados pregonados por el presidente de la Junta antes de refrendar el acta circunscriptiva de proclamación de diputado y suplente de la mencionada circunscripción electoral; lo que causó un perjuicio no solo en dinero (...), sino que generó controversias electorales que afectaron la confianza en los resultados de las elecciones y la imagen del Tribunal Electoral como Órgano Electoral, garante de la transparencia del proceso electoral.

...

En este punto es importante aclarar, que la destitución de **MARÍA FERNANDA BRYAN CABALLERO** como Oficinista de Recursos Humanos, no fue producto de un procedimiento disciplinario, sino de la facultad discrecional de la autoridad nominadora por tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción, que no goza de estabilidad ni forma parte de una carrera administrativa, de allí que su nombramiento, permanencia y remoción es competencia del Pleno de este Tribunal, como ente nominador.

...” (Lo subrayado es de este Despacho) (Cfr. fojas 38-40 del expediente judicial).

Dentro de ese contexto, el Pleno del Tribunal Electoral, determinó que, el mal desempeño de la recurrente, del que hemos hecho referencia en párrafos precedentes, ocasionó la pérdida de la confianza para el ejercicio del cargo que desempeñaba dentro de la referida institución.

En ese sentido, y de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su separación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida por Ley al Pleno del Tribunal Electoral, para remover a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no sean de libre remoción.

3.2. De la facultad discrecional de la autoridad nominadora y el estatus de la recurrente en la entidad demandada.

De lo antes expuesto, resulta claro que, **María Fernanda Bryan Caballero**, incurrió en faltas de máxima gravedad, que dieron como resultado que, el Pleno del Tribunal Electoral resolviera su desvinculación de manera directa, ya que, el artículo 134 del Texto Único del Código Electoral, aprobado mediante Acuerdo del Pleno 82-2 de 27 de noviembre de 2017; el artículo 33 (numeral 7) de la Ley 5 de 9 de marzo de 2016, Orgánica del Tribunal Electoral; y el artículo 126 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, aprobado a través del Decreto 16 (de 6 de abril de 2018), que a continuación transcribiremos, le conceden dicha facultad.

Veamos:

“Artículo 134. En virtud de la autonomía que le otorga el artículo 142 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral está autorizado para establecer el costo de los servicios que presta y para administrar los fondos que recauda y los que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición, de acuerdo con la Ley de Presupuesto General del Estado, los cuales serán asignados al Tribunal Electoral mensualmente, según sus necesidades.

Las acciones de personal, tales como nombramientos, destituciones, ajustes salariales, sobresueldos y ascensos, que realicen el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral, así como los cambios en sus estructuras de puestos, solamente requerirán para su trámite una resolución motivada de Pleno o de la Fiscalía General Electoral, según el caso, siempre que las partidas estén incluidas en el respectivo presupuesto, y que el monto del aumento o de la creación de posiciones nuevas esté financiado con disminución o eliminación de puestos. Tales decisiones se enviarán al Ministerio de Economía y Finanzas para su ejecución, y a la Contraloría General de la República para su registro y pronta incorporación a la planilla correspondiente.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

“Artículo 33. Funciones del Pleno. Son funciones del Pleno:

...

7. Nombrar, suspender, **destituir y declarar insubsistente al personal de la Institución de**

conformidad con su reglamento interno y la Ley de Carrera Electoral cuando entre en vigencia.
 ..." (Lo destacado es de este Despacho).

"Artículo 126. Declaración de Insubsistencia.
 Hasta tanto se apruebe la ley que desarrolla la carrera electoral, **el Pleno podrá declarar insubsistente a cualquier funcionario, dado el hecho de que son de libre nombramiento y remoción.**

En estos casos, **la acción de personal deberá constar en resolución debidamente motivada.**" (Lo destacado es de este Despacho).

Dentro del contexto de las disposiciones citadas, debemos destacar que, de la lectura del expediente en marras, se desprende con meridiana claridad que **la entidad demandada motivó la Resolución de Personal 0386 de 25 de agosto de 2021, y además, que el acto administrativo objeto de reparo, se encuentra sustentado en la facultad discrecional del Pleno del Tribunal Electoral, y no en una causal disciplinaria,** toda vez, que la activadora judicial tuvo un actuar negligente en el cumplimiento de las competencias y tareas asignadas de acuerdo al cargo que desempeñaba; y porque ésta, no era una servidora pública de carrera, por lo cual, no gozaba de estabilidad laboral, lo que **hacía innecesario la ejecución de un procedimiento disciplinario para su desvinculación.**

En este escenario, cabe reiterar el criterio esbozado en párrafos anteriores, en cuanto a destacar que el Pleno del Tribunal Electoral, estaba facultado legalmente para la emisión del acto impugnado; además, respecto a la competencia que mantenía, consideramos oportuno traer a colación el contenido del artículo 201 (numeral 21) de la referida Ley N° 38 de 2000:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

21. Competencia. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.

..." (Lo destacado es de este Despacho).

Con base a estos razonamientos, y conforme a las constancias procesales, queda claro que, la actora fue notificada en debida forma del acto originario; además, se le otorgó la oportunidad de impugnar el mismo; y junto con su recurso de reconsideración debió aportar las pruebas que estimara conveniente, para que fueran evaluadas por la institución en la vía gubernativa, lo que no hizo según se desprende de la lectura del acto confirmatorio.

Respecto a lo anterior, hacemos la transcripción de un extracto del análisis al que arribó la entidad demandada, en el acto confirmatorio. Veamos:

“ ...
En atención a las anteriores consideraciones, el Pleno del Tribunal Electoral, no encuentra elementos jurídicos o argumentaciones nuevas sólidas aportadas por el recurrente que hagan variar la decisión recurrida y considera proceder a confirmar la decisión contenida en la resolución de personal 0385 de 25 de agosto de 2021...
...” (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que, tal como consta en autos, **María Fernanda Bryan Caballero**, no advirtió oportunamente dentro del desarrollo de la actividad probatoria durante la vía gubernativa, que, actuó diligentemente **en los asuntos y deberes atinentes a su cargo**; razón por la cual, la entidad demandada rescindió de sus servicios, con fundamento en las disposiciones legales que hemos enunciado en párrafos precedentes.

Así, podemos concluir, que las acciones de la autoridad nominadora, emisora de la Resolución de Personal 0386 de 25 de agosto de 2021, y su acto confirmatorio, impugnados ante esa Magistratura, no vulneran las disposiciones que la recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal, ya que, **el haber incumplido con las funciones a ella asignadas incidió en la configuración de faltas graves al Reglamento Interno de la institución**, como es la pérdida de la confianza en el ejercicio del cargo que desempeña.

3.3. Análisis del Despacho sobre el fuero por enfermedad crónica señalado por la demandante.

En otro orden, en cuanto a lo señalado por la accionante en el desarrollo de su demanda en lo que respecta al amparo que otorga la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, es propicio aludir que, dicha norma no es aplicable en el caso que nos ocupa, pues la recurrente no acreditó que sus afecciones le hubiesen provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una vida profesional; por lo cual, cabe señalar que la discapacidad laboral que trata la Ley, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera la misma.

Cabe destacar que, en relación a los cargos de ilegalidad de la Ley N°59 de 2005, la entidad nominadora claramente estableció en su informe de conducta que “en su expediente de personal que reposa en la Dirección de Recursos Humanos, no consta certificación de su condición física emitida por una comisión interdisciplinaria o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo, condiciones a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley 59 de 2005 para acreditar el padecimiento de enfermedades crónicas que produzcan discapacidad laboral...” (Cfr. fojas 40-41 del expediente judicial)

Ahora bien, en atención a lo manifestado, es oportuno confrontar la prueba presentada con la norma invocada como infringida. Veamos:

<p>Artículo 1 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.</p>	<p>Pruebas aportadas por quien demanda.</p>
<p>Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, <u>que produzcan discapacidad laboral</u>, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del <u>diagnóstico médico</u>.</p>	<p>La receta médica de la Clínica del Tribunal Electoral, firmada por el médico Rafael Pretto, de fecha 31 de agosto de 2021.</p> <p><u>Lo que observa este Despacho:</u></p> <p>Siguiendo la línea del criterio esbozado respecto a la prueba anterior, de la lectura de la documentación descrita, no queda definido que el diagnóstico</p>

	médico de la salud de la actora , <u>le haya producido una discapacidad laboral.</u>
--	---

De lo expuesto, el documento descrito en líneas superiores, no cumple con las formalidades que exige la Ley que estima violada, al no determinar que el Asma y la Hipertensión Arterial que dice padecer, **les produzcan una discapacidad laboral**, en los términos previstos en la normativa en referencia (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En ese sentido, es oportuno señalar que, **la discapacidad laboral** por el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica, según lo consagrado en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, **modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, debe ser acreditada por medio de dos certificaciones**, emitidas en observancia de la disposición contenida en la referida excerpta legal.

Lo anterior es importante ponerlo de relieve en el caso que nos ocupa; ya que, reiteramos que **el documento aportado por la actora advierte su condición de salud, mas no indica que la misma cuente con limitaciones para ejercer sus labores**, incumpléndose de esa manera con uno de los presupuestos indispensables a fin que se configure la protección a la que esta pretende acceder;

En otro orden de ideas, debemos reiterar, que la actividad probatoria debe surtirse dentro de los espacios para ese fin establecido; por lo que, aun y cuando en sede judicial pudiera hipotéticamente acreditarse la existencia de una condición médica, **este no es el momento ni el espacio en el que se debe dar**; ya que, la entidad demandada debió evaluar en la vía gubernativa la situación clínica alegada por la accionante, la cual no existía prueba alguna en su expediente de personal.

En este mismo sentido, es propicio destacar, que ese Tribunal no es una tercera instancia, pues las pruebas se agotan en la vía gubernativa, de manera que no pudiera configurar una causal de nulidad respecto a un acto emitido con ausencia de dichos documentos.

Aunado a ello, es importante traer a colación que la Certificación médica a la cual se ha hecho referencia, es de 31 de agosto de 2021; fecha posterior a la resolución objeto de nulidad en la presente demanda, Resolución de Personal 0386 de 25 de agosto de 2021.

Con base a todos estos razonamientos, se contempla con meridiana claridad que, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de **María Fernanda Bryan Caballero** como funcionaria del **Tribunal Electoral**, **ésta, no reunía las condiciones para ser considerada como una persona con discapacidad laboral**, tal como lo describe la disposición legal antes citada; ya que, a pesar del cuadro clínico alegado, **en primer lugar, no reposaba en su expediente de personal prueba alguna de las supuestas enfermedades crónicas, tal como se indica en el informe de conducta; y en segundo lugar, no hay prueba que dichos padecimientos la hayan colocado en una situación que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano, al momento de su desvinculación.**

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“...
Con respecto al derecho de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aspecto de especial atención, la postura que adopta este Tribunal, específicamente en lo referente al gozo de estabilidad por condición de discapacidad, se ha de apoyar en dos componentes: primero pretende *subsana* una especie de *inactividad*

administrativa que se ha dado, por la inexistencia de la Comisión Interdisciplinaria evaluadora, ante la omisión por parte del Estado, exigida por la propia Ley 59 de 2005; por otro lado, considera esta Sala, bastará acreditar a través de un diagnóstico médico, el padecimiento crónico, involutivo y/o degenerativo y **que este produzca una discapacidad laboral.**

...
Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen dudas que KAREN EDITH GARRIDO SAEZ padece de Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical, **lo cierto es que no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades le ha producido una discapacidad laboral**, siendo esta prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley 59 de 2005. **Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad**, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.

...
Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que **no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.**

En este sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social, en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, **lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley 59 de 2005**, que es la aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, **debe producirle una discapacidad laboral** y no ha sido caso.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución Administrativa No. 048- 17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos....” (Lo subrayado es de la Sala tercera) (La negrita es de este Despacho).

3.4. Sobre la solicitud del pago de salarios caídos.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho considera que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **María Fernanda Bryan Caballero**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su **Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en reiterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución de Personal 0386 de 25 de agosto de 2021**, emitida por el **Tribunal Electoral**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.

4.1. Esta Procuraduría **objeta** la receta médica de la Clínica del Tribunal Electoral, firmada por el facultativo Rafael Pretto, de fecha 31 de agosto de 2021, contenida en la foja 27 del expediente judicial, ya que resulta inconducente al tenor de lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial.

Aunado a ello, dicha prueba se objeta, puesto que es de **fecha posterior al acto acusado de ilegal, de ahí que su apreciación resulta ineficaz para desvirtuar la legalidad del decreto de personal acusado**, al tenor de lo consagrado en el artículo 783 del Código Judicial, recalcando así que en nuestro ordenamiento jurídico **rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, el cual le otorga a éstos fuerza probatoria y veracidad, lo que es fundamental ya que mal puede devenir en ilegal una resolución con base a elementos posteriores a su emisión.**

En este escenario y como ejemplo de lo anotado, tenemos lo que la Sala Tercera señaló en el Auto de Prueba de 25 de mayo de 2016. Veamos.

"...

No se admiten como pruebas documentales presentadas por la parte actora, de conformidad con los artículos 833 y 835 del Código Judicial las siguientes que figuran en el libelo de demanda:

...

Del escrito de pruebas presentado por el Licdo. NODIER ABDIEL POLANCO SAMUDIO (Cfr. f. 59-62 del expediente judicial):

A.-DOCUMENTALES:

1.- No se admite la certificación médica expedida por la Caja de Seguro Social, de fecha 1 de diciembre de 2015 (Cfr. f. 63 del expediente judicial) en donde se pretende demostrar la enfermedad crónica de la que padece el demandante, por ser posterior a la emisión del acto objeto de impugnación.

..." (La negrita es de la Sala Tercera) (La subraya es nuestra).

4.2. Se **objetan** los documentos visibles de fojas 28-30 y 31-34 toda vez que, aun cuando no hay duda de su autenticidad, las mismas son inconducentes e ineficaces para desvirtuar la legalidad del decreto de personal acusado, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

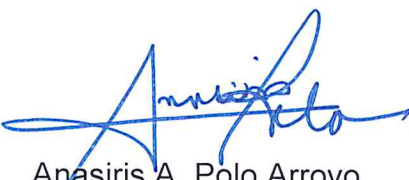
4.3. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Anasisiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada